

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real –
hipoteca
Radicación: 73001402301220130069100.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO LOZANO LOPEZ.

Revisado el informativo, se avizora por el despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total, solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en razón a lo anterior, y por economía procesal, el despacho se abstendrá de tramitar el recurso de reposición impetrado, y en su lugar terminará el litigio.

De otra parte,

En atención al escrito presentado, por la apoderada judicial de la parte demandante abogada GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, mediante el cual solicita, se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez que, la parte ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación, al respecto, el citado canon establece: *"Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir, otorgada por el poderdante, yace en el respecto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante correspondiente decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad que para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 del estatuto procesal civil, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad de recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del

endoso, conforme a la norma comercial en comento, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA DEL ROSARIO LOZANO LOPEZ.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del embargo del bien trabado dentro del proceso, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dicho bien póngase este a disposición del estrado judicial que lo requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública No. 0.308 del 18 de febrero de 2012 de la notaría cuarta del círculo de Ibagué – Tolima y el pagare No. 0377843280698190 y pagare No. 8022 320100925. Títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ